

Recurso 475/2019

Resolución 397/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 29 de octubre de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento de laboratorios y salas comunes en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en el Campus El Carmen de la Universidad de Huelva» (Expte. S-11-19), respecto de los lotes 28 y 40, convocado por la Universidad de Huelva, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de mayo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación no electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil. Asimismo, dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de mayo de 2019.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.745.623,08 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 29 de octubre de 2019 se dicta por la mesa de contratación acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se excluye la oferta de la entidad EDIBON INTERNATIONAL, S.A. (en adelante EDIBON), respecto de los lotes 28 y 40. En dicho acuerdo se dispone la exclusión de dicha entidad *«Por no superar el umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar el proceso selectivo de 20 puntos»*.

El 3 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EDIBON contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta, respecto de los lotes 28 y 40. La recurrente solicitaba en su escrito de recurso, entre otras cuestiones, vista de expediente ante este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP, al haberla solicitado ante el órgano de contratación sin haber obtenido la misma.

Por la Secretaría de este Tribunal, en escrito de 5 de diciembre de 2019, se remite al órgano de contratación copia del recurso y se le solicita que remite el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución, los cuales fueron recibidos en este Órgano el 10 de febrero de 2020.

CUARTO. El 27 de diciembre de 2019, mediante Resolución de este Tribunal, se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, respecto de los lotes 28 y 40.



QUINTO. La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación, le requirió para concretar aquellos documentos cuyo acceso solicita. Posteriormente, dicha Secretaría requiere en escrito de 15 de enero de 2020 al órgano de contratación para que se pronunciase sobre la confidencialidad de determinada documentación contenida en el mismo, hecho que tuvo lugar el 4 de febrero de 2020.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación, como el que se examina. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 levantó con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SÉPTIMO. El acceso y vista de expediente pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 20 de julio de 2020. Posteriormente, el 23 de julio de 2020, la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial. Dicho escrito de ampliación fue remitido para su informe al órgano de contratación.

OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 17 de agosto de 2020, dio traslado del recurso así como del escrito de ampliación al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndose presentado las aportadas en plazo por la entidad SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO S.L. (en adelante SIDILAB) el 1 de septiembre de 2020, previa vista de expediente en la sede de este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 16 de marzo de 2015, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 28 y 40, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de una oferta en el procedimiento de licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, en lo que aquí interesa, consta que el 11 de noviembre de 2019 se publica en el perfil de contratante, entre otros, documento suscrito por la persona titular de la presidencia de la mesa de contratación poniendo de manifiesto el acuerdo de exclusión de la entidad ahora recurrente respecto de los lotes 28 y 40. En dicho escrito se dispone expresamente que *«Contra el presente acuerdo cabe interponer*



recurso de reposición ante el órgano de contratación». Asimismo, el 19 de noviembre de 2019 se publica en dicho perfil, entre otros, el acta de la mesa de contratación en la que se adopta, entre otros, el acuerdo de exclusión de la entidad ahora recurrente respecto de los lotes 28 y 40.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el presente recurso se ha interpuesto fuera del plazo establecido, dado que el acuerdo de exclusión se publica en el perfil de contratante el 11 de noviembre de 2019 y según manifiesta *«en el momento en el que se publica este acuerdo de exclusión en la Plataforma de Contratación del Sector Público, automáticamente el sistema remite un aviso a todos los licitadores interesados mediante el correo electrónico exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Punto 9.2) y que debieron facilitar a la hora de presentar su oferta, en el cual se facilita un enlace para la descarga del contenido íntegro del acuerdo».*

Sin embargo, en el expediente remitido no consta tal “aviso” ni por tanto su contenido. En todo caso, de ser dicho contenido el publicado el 11 de noviembre, ha de considerarse dicha notificación como defectuosa. En efecto, como dispuso este Tribunal, entre otras, en su Resolución 220/2017, de 26 de octubre: «(...) en el supuesto examinado se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento, que establece que “Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”. Las referencias al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual “Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”».



En este sentido, en el presente supuesto, la notificación de la exclusión a la ahora recurrente, caso de haberse producido, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se le indica si la misma pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que proceden en vía administrativa o judicial, y el órgano ante el cual cabe presentarlo; téngase en cuenta que el documento de exclusión señala que cabe recurso de reposición, cuando realmente lo que cabe es con carácter potestativo el recurso especial en materia de contratación.

Así las cosas, al no haberse indicado a la ahora recurrente dichas cuestiones, ha de considerarse como “dies a quo” en el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que se produce en escrito de 3 de diciembre de 2019 que la recurrente remite a este Tribunal, y por tanto dentro del plazo legal.

En cuanto al escrito de ampliación del recurso, el mismo fue presentado en plazo el 23 de julio de 2020, una vez celebrada la vista de expediente el 20 de julio de 2020 en las oficinas de este Tribunal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, incluidos los contenidos en el escrito de ampliación de aquél.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación *«Por no superar el umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar el proceso selectivo de 20 puntos»*, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad con relación a los lotes que se recurren, con retroacción de las actuaciones, si ello fuese posible, al momento previo a su exclusión para que se proceda a su admisión y, en caso de no ser posible dicha retroacción se proceda a la nulidad del procedimiento de licitación, en este caso del lote 28.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por otra parte, la entidad interesada SIDILAB se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Visto en síntesis lo alegado por las partes, procede ahora el estudio de la pretensión del recurso en la que la recurrente denuncia la arbitraria valoración y exclusión de su oferta en los lotes 28 y 40. En este sentido, la recurrente disiente de la valoración de su oferta en los criterios evaluables mediante un juicio de valor con una ponderación de hasta 40 puntos, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo de 20 puntos, habiendo sido excluida su oferta por no alcanzar en cada uno de los citados lotes dicho umbral.

Los criterios cuya aplicación es objeto de discusión para los dos lotes se recogen en el anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con el siguiente tenor:

«1. Criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor: (Hasta 40 puntos)

1.1. Características técnicas y calidad de los productos. Hasta 25 puntos

En este apartado se otorgarán hasta 25 puntos en función de la solidez, durabilidad, materiales y acabados de los bienes ofertados, asignándose la puntuación conforme al siguiente baremo:

- Las ofertas que no aporten documentación técnica suficiente o el producto ofertado es inferior al solicitado obtendrán 0 puntos.*
- Las ofertas que presenten un material técnicamente válido de una calidad adecuadas obtendrán entre 1 y 12 puntos.*
- Las ofertas que presenten un material preferente de una calidad y características excelentes obtendrán entre 12 y 25 puntos.*

1.2. Seguridad. Hasta 10 puntos

En función de la seguridad y la facilidad de uso de los bienes ofertados se otorgarán hasta 10 puntos en este epígrafe.

1.3. Posibilidad de ampliación. Hasta 5 puntos

En este apartado se valorará las posibilidades que ofrecen los productos ofertados para futuras ampliaciones de sus prestaciones, otorgándose hasta 5 puntos.

Umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: 20 puntos».



Para el análisis de la controversia, se seguirá la exposición que se hace en el recurso, analizando la distintas cuestiones de forma independiente para cada uno de los dos lotes, de tal forma que el lote 28 será examinado en primer lugar y posteriormente el 40.

Con respecto al lote 28, generación y distribución eléctrica, denuncia la recurrente la puntuación asignada a su oferta en el citado criterio 1.1, en relación con los nueve equipos que conforman el citado lote. Sobre el particular, el informe técnico de 24 de octubre de 2019 de valoración de las ofertas respecto del lote 28 (en adelante el informe técnico), sobre la oferta de EDIBON dispone lo siguiente:

«3.1.1. Características técnicas y calidad de los productos (hasta 25 puntos)

28.1. Generación hidráulica y protección de generadores

Se oferta un equipo modelo AEL-EPP, marca EDIBON que según el fabricante cumple todas las especificaciones técnicas del pliego de condiciones publicado en este expediente. Respecto de los diferentes módulos que lo integran hay que resaltar que la velocidad de la máquina síncrona es diferente de la solicitada, esto es 3000 rpm en lugar de 1500 rpm. Respecto del módulo servomotor, el par máximo exigido era de 30 Nm y según catálogo el propuesto es de 16 Nm.

Por otro lado, el módulo de carga resistivo es fijo, aunque se valoraba como mejora que fuese una resistencia variable.

El módulo de carga inductiva propuesto es de valor fijo. Sin embargo, se solicitaba un sistema configurable con hasta 6 valores diferentes de inductancia.

Este equipo fue uno de los que se solicitaron muestras. En este sentido, los diferentes módulos instalados en el laboratorio ETP-017 de la Escuela Técnica Superior de ingeniería, permitieron verificar el funcionamiento y conexión a red de la máquina síncrona con un servomotor.. El pliego de condiciones exigía el funcionamiento del sistema corno central de bombeo. Para este modo de operación, no se pudo comprobar el funcionamiento ya que no se realizó el ensayo en tiempo real. En cambio, se presentó un software de simulación en el que se mostraba el funcionamiento del equipo como bomba y como turbina. Desde el punto de vista didáctico no se pudo valorar su versatilidad ni el cumplimiento de los objetivos que se planteaban con este equipo.

En cuanto al acabado del producto, los elementos serigrafiados no quedan bien visibles. El fondo, el color y el grosor de las líneas no muestra con claridad el contenido de los distintos módulos. La forma en que están dispuestos los módulos dificulta el seguimiento del esquema del sistema al completo, lo que puede complicar su seguimiento por parte del alumno.

28.2. Generación eólica con sistema DFIG y análisis FRT



Se oferta un Equipo de Centrales Eólicas con Generador de Inducción Doblemente Alimentado, modelo AEL-WPP, marca EDIBON.

El sistema no incluye transformador de aislamiento para la conexión a red, según el ofertante “dada la tecnología y la configuración de los módulos incluidos en el equipo AEL-WPP, este transformador no es necesario que se Incluya porque la función de acoplar el aerogenerador de doble alimentación a la red de alimentación ya se lleva a cabo con el resto de módulos incluidos en el sistema”. Sin embargo, la inclusión de éste elemento para este tipo de máquinas es importante ya que permite aislar el sistema de la red eléctrica, y de esta forma evitar que un funcionamiento anormal pueda afectar a la instalación eléctrica del laboratorio.

El módulo FRT (Fault Ride Through), según catálogo, dispone de una caída de tensión ajustable de 4 niveles para todas las fases, los requerimientos del pliego de condiciones establecían al menos 5 niveles de caída de tensión.

Este equipo es otro de los sistemas solicitados como muestra con la correspondiente presentación y demostración del funcionamiento. Se mostraron los diferentes módulos que componían el sistema, pero no se pudo comprobar su funcionamiento al no disponer en ese momento de un prototipo completo y funcional. Según la documentación técnica aportada, el sistema propuesto dispone de un software de apoyo a la docencia que tampoco se pudo valorar por no estar disponible, por lo que no se pudieron comprobar los contenidos teórico-prácticos, ni la inclusión de diagramas/videos interactivos que permitieran demostrar el funcionamiento del aerogenerador, como se especificaba en el pliego de condiciones publicados de este expediente.

En cuanto a los elementos serigrafiados, los esquemas y la disposición de cada módulo, sirven los comentarios realizados para la partida 28.1.

Los diferentes módulos fueron montados sobre un banco de experimentación con soporte de aluminio y tablero de mesa. Se pudo comprobar cómo en la parte central del banco, debido al peso, aparecía un fenómeno de pandeo. Esto puede reducir la vida útil del equipo y evidencia la falta de calidad o mal dimensionado del mismo.

28.3. Generación eólica con generador síncrono de imanes permanentes

La propuesta del ofertante es el equipo de energía eólica con generador síncrono de imanes permanentes AEL-WPTC de EDIBON. El sistema propuesto cumple con las especificaciones técnicas, por lo que se entiende que la funcionalidad del equipo permite realizar los ensayos previstos con garantías.

En cuanto a las mejoras, la potencia nominal del generador síncrono de imanes permanentes dentro del equipo AEL-WPTC es de 0,6 kVA, por encima de los 0,3 kW exigidos. La capacidad del acumulador ofertado dentro del equipo AEL-WPTC es de 7Ah, en lugar del mínimo de 6Ah requerido. El inversor de potencia ofertado tiene una potencia de 300W en lugar del mínimo de 275VA requerido.

28.4. Equipo de energía fotovoltaica de sobremesa



El sistema que se propone para cubrir las necesidades docentes del laboratorio de Ingeniería Eléctrica es el entrenador modular de energía solar fotovoltaica básico, modelo MINI-EESF/B de EDIBON.

Respecto a lo exigido, el equipo no incluye los 4 paneles monocristalinos, lo que se deduce de su descripción técnica y los catálogos aportados. No incluye un registrador XY para la representación de curvas ni osciloscopio de 2 o 4 canales diferenciales. Además, no dispone de una interfaz que permita la conexión de un ordenador, de forma que la experimentación se pueda realizar a través del PC.

Este equipo fue solicitado y presentado como muestra en el laboratorio ETP017 de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería. Es un equipo de estudio de generación de energía fotovoltaica que no cubre las necesidades docentes para las que se solicitó.

El acabado del equipo no es de calidad suficiente.

28.5. Sistema para el estudio de energía fotovoltaica

Para este sistema la propuesta consiste en el equipo AEL-PH1P de EDIBON.

El panel solar, según catálogo, tiene una tensión a circuito abierto de 1,96 V, muy por debajo de los 21 V exigidos.

Este valor no es congruente con el valor de la intensidad de cortocircuito que se especifica en catálogo, 1 A.

En relación con el regulador de carga, ni en las especificaciones del ofertante ni en catálogo se incluye la función de seguimiento del punto de máxima potencia (MMPT) del modelo propuesto, el N-REG02, lo cual era un requerimiento técnico.

El módulo solar fotovoltaico que emula la trayectoria no dispone de referencia que permita determinar el ángulo de orientación de manera fiable. Tanto el panel como el foco deberían moverse. En este caso, el foco es fijo y se incluyen dos focos, que requieren orientación coordinada, pero esta coordinación no está conseguida en el equipo y resulta complicada.

Respecto de las mejoras, hay que señalar que el inversor aislado N-SWIN del equipo AEL-PH1P cuenta con una potencia entorno a 375 VA, por encima de los 275 VA exigidos. El inversor industrial ofertado como N-INVO4, del equipo AEL-PH1P, tiene una corriente de salida, rendimiento y potencia de salida por encima del mínimo requerido en el pliego técnico.

28.6. Equipo para el estudio de regulación de tensión de red local y acumuladores en energía fotovoltaica

EDIBON oferta para esta partida la aplicación de plantas de potencia fotovoltaicas AEL-PHVGC de fabricación propia.

Respecto de las características técnicas del equipo ofertado, cumple todas las especificaciones técnicas.

Para este sistema se solicitó una muestra y su demostración en el laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería. No se pudo comprobar su funcionamiento conectado a red. Sin embargo, tanto la fuente que reproduce el comportamiento de las celdas solares como el inversor industrial se consideran de alta calidad, por ser de un



fabricante de referencia en el mercado. Su funcionalidad cubre perfectamente las necesidades previstas en la enseñanza de plantas fotovoltaicas y su conexión a red.

28.7. Equipo para el estudio de transformadores y su protección

Según el ofertante, el equipo AEL-CTFP y los elementos accesorios propuestos por EDIBON cubren el contenido de las materias relacionadas con los transformadores y sus protecciones.

Sin embargo, no se incluye un módulo que sea el transformador de tensión, aunque, según el ofertante, "se encuentran dentro del reté de protección N-ERP-PDF01". Si es así, esta configuración resta capacidad al equipo y limita la posibilidad de su utilización para otras aplicaciones. Se requiere un equipo lo más versátil posible, y que pueda ser utilizado en otros ensayos diferentes y en combinación con otros ensayos.

La misma situación se plantea para el transformador de aislamiento solicitado, que según el ofertante "se encuentran dentro del reté de protección N-ERP-PDF01", lo que también resta versatilidad al sistema.

28.8. Equipo para el estudio de las líneas y su protección

Para cubrir el estudio de líneas de transmisión de alta tensión y su protección se propone el equipamiento conjunto de AEL-TI01, 02, 03, 04, 05, 06 y los relés N-ERP de EDIBON.

Los módulos de cargas capacitiva, inductiva y resistiva tienen valores fijos de capacidad, inductancia y resistencia. Se solicitaba que la carga capacitiva tuviera diferentes valores de condensadores, regulación continua de la carga resistiva y al menos 6 valores diferentes de inductancia para cada una de las fases, lo que no cumplen ninguno de los módulos ofertados, según catálogo.

El transformador de tensión y corriente, según las especificaciones del ofertante "están integrados dentro de cada uno de los retés N-ERP ofertados". Se solicitaban los transformadores independientes, de forma que puedan ser utilizados en otros ensayos diferentes a los propuestos para este sistema. En catálogo, para el transformador de intensidad no se especifica el factor de sobreintensidad ni la precisión.

Para la unidad de verificación de relés se hace referencia al Módulo de Simulación de Faltas Digital, N-ERP-MF01. En la propuesta se citan características y datos que no se corresponden con el sistema de verificación de relés tipo ERP-IJB que aparece en catálogo. Los datos suministrados no incluyen la precisión en magnitud y tiempo ni el alcance del temporizador. No somos capaces de valorar qué equipo suministraría el ofertante ni su utilidad en una gama de relés comerciales que aumentaría su versatilidad.

28.9. Equipo de distribución de energía y protecciones

El equipo que se propone para esta partida es el designado como EDIBON AEL-SST-01 y 02 de distribución de energía y protecciones.



Analizados cada uno de los módulos propuestos, el sistema cumple con las especificaciones técnicas, por lo que se deduce que cumpliría con todos los requisitos mínimos que permitan desarrollar todos los ensayos previstos para esta partida.

PUNTUACIÓN: 3 Puntos».

Por su parte, la recurrente en relación con el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*» indica en el **equipo 28.1**, generación hidráulica y protección de generadores, que su producto permite que la máquina síncrona trabaje a velocidad superior, en realidad hasta 4000 rpm, lo que a su juicio no representa una limitación técnica sino una gran ventaja sin perjuicio alguno, ya que ésta es regulable cubriendo y duplicando el rango requerido. Respecto del módulo servomotor señala que el equipo ofertado tiene un máximo de par de giro de 30 Nm, tal y como se pide. Asimismo, indica que el módulo de resistencias trifásicas es variable, permite la conmutación de tres escalones de cargas y, a su vez, permite el conexionado de dichas cargas tanto en estrella como en triángulo, admitiendo en total hasta seis valores diferentes de carga resistiva, por lo que a su entender es variable, tal y como se pide, este hecho señala la recurrente se deja claro en la memoria técnica de su oferta donde se dice que es configurable (variable). En cuanto al funcionamiento como central de bombeo, manifiesta la recurrente que se demostró tras sincronizar el generador con la red eléctrica del laboratorio y permitió que el generador absorbiera potencia eléctrica (en modo reverse power) de la red, de igual forma se sobreentendió que los docentes comprendieron que se estaba en la fase de generación/bombeo, asimismo indica que también se explicó el software presentado para la simulación y control de bombeo, señala la recurrente al respecto que de haberse manifestado más dudas y cuestiones se podrían haber resuelto perfectamente, lamentándose de que en las tres horas de la demostración, de los tres integrantes de la comisión técnica, solo uno de ellos asistiera de forma completa a la demostración.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la velocidad de trabajo de la máquina síncrona solicitada es de 1.500 rpm, siendo que el equipo ofertado por la recurrente presenta una velocidad de trabajo de 3.500 rpm, esto es, distinta a la solicitada, no resultando necesario valorar si la velocidad de trabajo ofertada por EDIBON presenta mayores ventajas o mayores inconvenientes, simplemente resulta que la velocidad de trabajo ofertada es diferente a la solicitada, no ajustándose por tanto la oferta de la recurrente a las exigencias establecidas para el otorgamiento de la máxima puntuación.



De la misma manera, indica que para el módulo servomotor se exigía un par máximo de 30 Nm, siendo que según el catálogo propuesto de la recurrente, su par es de 16 Nm, por lo que se vuelve a diferir de las exigencias de funcionamiento establecidas.

Por otro lado, señala el informe al recurso que como se establece en el informe técnico, el acabado del producto no es el más adecuado para las necesidades del laboratorio, puesto que la forma en la que están dispuestos los módulos dificulta el seguimiento del esquema del sistema al completo. Igualmente, indica que como la propia recurrente señala en su escrito, el equipo ofertado se trata de un sistema altamente avanzado y complejo, cuyo manejo requiere una alta cualificación al respecto, por lo que, igualmente, debido a su alto grado de complejidad, no resulta el equipo más adecuado para instalar en un entorno docente, puesto que quienes lo utilizarán serán alumnos en formación, cuya capacitación al respecto será, lógicamente, inferior a la de los profesores, debiendo primar, por tanto, la manejabilidad y facilidad de uso teniendo en cuenta el entorno de aprendizaje en el que nos encontramos, no ajustándose, en definitiva, el equipo ofertado a estas características.

Respecto al **equipo 28.2**, generación eólica con sistema DFIG y análisis FRT, la recurrente señala que el transformador de aislamiento es una máquina auxiliar utilizada para la interconexión a red del equipo principal (generador doblemente alimentado) en aquellos casos en que los equipos que se han de conectar produzcan un exceso de armónicos que puedan perjudicar a la red y a otros dispositivos conectados a ella. En este sentido indica que si los equipos de la competencia requieren de este artilugio por el exceso de armónicos que generan parece lícito y recomendable su instalación, pero ello no debería suponer una penalización para los equipos de EDIBON que claramente no requieren de este dispositivo auxiliar por no perjudicar la calidad de la red eléctrica. Asimismo, señala que su equipo no presenta ningún “funcionamiento anormal” del que deba protegerse al laboratorio y lamentamos que eso sea motivo de exclusión del mismo, en lugar de suponer una ventaja por la seguridad de los alumnos y el desarrollo de las prácticas.

También manifiesta la recurrente que el módulo FRT, es otro de los sistemas solicitados como muestra con la correspondiente presentación y demostración del funcionamiento. En este sentido, indica que se mostraron los diferentes módulos que componían el sistema, pero no se pudo comprobar su funcionamiento al no disponer en ese momento de un prototipo completo y funcional, sin embargo, el



equipo no tiene 5 sino 6 niveles de tensión como se demostró durante la exposición de las muestras en sus Instalaciones, de tal forma que si existía alguna duda lamenta no se planteara durante la exposición de las muestras, de haber sido así, no solamente las hubiera aclarado, sino que además habría insistido más en sus ventajas técnicas. Asimismo, en cuanto al software de apoyo, señala que por supuesto está disponible, pero no se pedían muestras al respecto, o al menos no se hace detalle particular sobre dicho software en el documento de solicitud de muestras, por lo que de haberse solicitado durante la demostración se hubiese instalado y mostrado.

Por otro lado, indica la recurrente que respecto al banco de experimentación, se trata de una mesa que no forma parte del equipo como se comentó en la demostración, por lo que a su juicio no debería ser valorada y menos negativamente por no formar parte del equipamiento a suministrar.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que, como la propia recurrente reconoce en su escrito, no incluye transformador de aislamiento para la conexión a red, elemento que se configura como esencial en sistemas de este tipo, pues permite aislar al mismo de la red eléctrica y así evitar que un funcionamiento o manejo anormal del mismo pueda afectar a la instalación eléctrica general del laboratorio. En este sentido, indica que la recurrente afirma que no incluye este transformador de aislamiento porque su equipo no produce estos problemas, circunstancias que no acreditó, además con respecto a la instalación eléctrica resulta necesario extremar las precauciones, más aún si cabe en un entorno docente, pues quienes van a utilizar tales equipos principalmente son alumnos en aprendizaje, inexpertos en el manejo de este tipo de sistemas, por lo que cualquier uso inadecuado del aparato podría provocar diferentes contratiempos que, por no incluir el equipo ofertado el transformador de aislamiento de la red eléctrica, podrían verse agravados y provocar un incidente mayor.

Por otro lado, señala el órgano de contratación que el equipo se demostró sobre un banco de experimentación con soporte de aluminio y tablero de mesa, sobre el que se pudo observar cómo se producía un fenómeno de pandeo, lo que evidencia que la calidad de los materiales no es correcta y lo que podría acortar la vida útil del producto. En este sentido, indica que si, como afirma la recurrente, el equipo no se suministra con ese banco de experimentación, sino con el que se situó a su lado, debió haber realizado la demostración sobre el banco que efectivamente se iba a suministrar, para así comprobar su calidad, algo que no se realizó, por lo que quienes asistieron tuvieron que valorar la calidad de los



productos efectivamente demostrados, no pudiendo, en consecuencia, otorgar una puntuación distinta a un elemento cuya calidad no les ha sido mostrada.

En cuanto al **equipo 28.3**, generación eólica con generador síncrono de imanes permanentes, la recurrente indica que agradece que se reconozca que cumple las especificaciones técnicas y se valoren las ventajas de su equipo, aunque lamenta que esto no se vea reflejado en el puntuación recibida, pues de las nueve partidas que comprende este lote, tres de ellas se encuentran en la misma situación, sin embargo de los 25 puntos posibles solo recibió 3.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la puntuación se otorga al anexo VIII del PCAP, de manera global, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de equipos ofertados, así como las características de los mismos, por lo que, evidentemente, las determinaciones del informe técnico sobre este equipo sí se han reflejado en la puntuación total obtenida, lo que no es incompatible con el hecho de que las características, cualidades y calidad del resto de bienes ofertados haya supuesto la merma de esta puntuación.

Sobre el **equipo 28.4**, equipo de energía fotovoltaica de sobremesa, indica la recurrente que su equipo no incluye los 4 paneles monocristalinos, pero en el PPT lo que se exige es un “panel con al menos 4 módulos monocristalinos”, sobre ello aclara que los módulos (celdas/células solares) que tienen los paneles solares empleados por su equipo tienen un mínimo de 36 celdas (módulos) llegando hasta las 72 en determinados equipos, por lo que vuelve a lamentar que de haber habido dudas o necesidad de aclaración no se le hicieran durante la presentación y no lo hubieran tenido que deducir “de su descripción técnica y los catálogos aportados”. Asimismo, en cuanto al registrador XY y al osciloscopio de 2 o 4 canales diferenciales, la recurrente señala que tal y como se comentó en la demostración el equipo EM-SCADA, incluido en su oferta, permite una adquisición y registro desde el PC, no con 2 o 4 canales, sino con 10 canales (página 12 de su memoria técnica). También indica, respecto a que su equipo “no cubre las necesidades docentes para las que se solicitó” y sobre que “el acabado del equipo no es de calidad suficiente”, que no sabe en qué se basa ese comentario, indicando que para el equipo de SIDILAB el informe técnico señala que el acabado, los materiales y los componentes empleados son de gran calidad, y eso mismo pase desapercibido para la misma comisión técnica a la hora de valorar la calidad de su equipo, expresando a continuación las bondades que como empresa posee.



En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que no se ha incluido en la oferta, como la recurrente tampoco niega, el osciloscopio exigido de dos o cuatro canales diferenciales, tampoco se incluye un registrador XY. Al respecto, afirma la recurrente que su equipo permite una adquisición y registro desde el PC, lo que supone que una vez más, no se está ofertando lo solicitado en los pliegos, que es un registrador XY y un osciloscopio de 2 o 4 canales. En este sentido, el hecho de que la recurrente alegue que este registro puede realizarse desde el PC no viene a desvirtuar en ningún modo lo indicado en el informe técnico, pues lo que se solicitaba era expresamente un osciloscopio de dos o cuatro canales diferenciales y un registrador XY, no que tal registro pudiera realizarse desde PC.

Por otro lado, indica el informe al recurso que la recurrente esgrime que no entiende a qué se refiere el informe técnico cuando recoge que el acabado de los materiales no es de calidad suficiente por, dice, no referirse a nada en concreto. Sin embargo, a juicio del órgano de contratación, se trata de una afirmación bastante precisa y es que los materiales de los que se compone el equipo ofertado no son, al entender del órgano de valoración, de una calidad aceptable.

Respecto al **equipo 28.5**, sistema para el estudio de energía fotovoltaica, indica la recurrente que obviamente y como los evaluadores saben se trata de un error tipográfico, siendo 19,6 V el valor nominal correcto, no así el máximo que es superior y pudiendo superar con creces los 21 V exigidos. En este sentido, entiende la recurrente que no existe en el mercado ningún panel de estas características que en vacío de una tensión de 1,96V (más que un panel sería una calculadora con placa solar), por nefasto que sea, y lamenta no surgiera esta duda cuando se realizó la demostración de los equipos, salvo que estuviera ausente el evaluador que vierte semejante observación. Asimismo, en cuanto a la función de seguimiento del punto de máxima potencia, indica que en la demostración quedó meridianamente claro que el equipo sí incluía esta función y se demostró su funcionamiento, por lo que no entiende que se realice esta observación, salvo que el evaluador que la realiza estuviera ausente durante la misma. También, sobre la observación vertida en el informe técnico del ángulo de orientación, la recurrente señala que resulta incongruente que se asegure que los focos son fijos y en la misma frase se mencione que el movimiento de los mismos deba hacerse de forma coordinada, obviamente no son fijos; no obstante, y para tranquilidad del órgano de contratación se informa que este equipo ha sido suministrado a más de un centenar de centros y todos los alumnos han sido capaces de orientar los focos, por lo que entiende que los de la



Universidad de Huelva también podrán. Por último, respecto a las mejoras, manifiesta la recurrente estar muy satisfecha de que se le reconozcan las mismas, pero lamenta que no se le otorgue ninguna puntuación por ello.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que el órgano evaluador ha procedido a valorar el equipo ofertado, el cual, según la propia oferta de la recurrente, ofrece una tensión a circuito abierto de 1,96 V. En este sentido, señala que independientemente de que la afirmación que aduce la recurrente fuera cierta, resultaría que la hipotética tensión a circuito abierto ofrecida de 19,6 V seguiría siendo inferior a la exigida en los pliegos de 21 V, lo que viene adicionalmente a confirmar, más si cabe, la postura de la Universidad. Asimismo, indica que continúa la recurrente acusando a este órgano de contratación de incongruente por, supuestamente asegurar en la misma frase que los focos son fijos y que a su vez el movimiento de los mismos debe hacerse de forma coordinada, nada más lejos de la realidad, una lectura comprensiva del párrafo en cuestión contenido en el informe técnico hará entender a cualquier lego en la materia el sentido de las palabras del órgano evaluador. Al respecto, señala que en el equipo ofertado el foco es fijo (no se puede mover) y, por otro lado, se incluyen dos focos los cuales requieren una orientación coordinada por no estar ésta conseguida en el equipo, todo ello hace que no se pueda determinar el ángulo de orientación de manera fiable, máxime aun cuando el mismo no incluye referencia que lo permita.

En cuanto al **equipo 28.6**, equipo para el estudio de regulación de tensión de red local y acumuladores en energía fotovoltaica, la recurrente vuelve a indicar, al igual que hiciera en el equipo 28.3, el agradecimiento a que se reconozca que cumple las especificaciones técnicas y se valoren las ventajas de su equipo, aunque lamenta que esto no se vea reflejado en el puntuación recibida, pues de las nueve partidas que comprende este lote, tres de ellas se encuentran en la misma situación, sin embargo de los 25 puntos posibles solo recibió 3.

Respecto al informe al recurso, el órgano de contratación señala que se remite a lo expuesto para el equipo 28.3, por ser las alegaciones que esgrime la recurrente idénticas a las mencionadas en dicho equipo.

Sobre el **equipo 28.7**, equipo para el estudio de transformadores y su protección, afirma la recurrente en relación con el transformador de tensión a diferencia de lo expuesto en el informe técnico que su inclusión



en el relé N-ERP-PDF01 no supone merma alguna de capacidades. Asimismo, en cuanto a que el equipo sea lo más versátil posible, la recurrente indica que el que ha ofertado es modular y cumple perfectamente con el requisito de versatilidad. Por último, lo mismo señala la recurrente respecto al transformador de aislamiento que se encuentra en el mismo relé y cumple estrictamente con lo solicitado en el PPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso hace referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica que desarrolla de forma extensa.

Respecto al **equipo 28.8**, equipo para el estudio de las líneas de protección, la recurrente afirma que cada módulo permite la configuración de las resistencias en estrella o triángulo y permite la conmutación de cargas en 3 etapas, lo que posibilita seis configuraciones distintas de valores de resistencia, inductancia o capacitancia, lo que se especifica con absoluta claridad en su memoria técnica, además de haber sido demostrado en la presentación de las muestras. En este sentido, al igual que en su alegato de anteriores equipos, vuelva a lamentar que no surgiera esta duda cuando se realizó la demostración de los equipos, salvo que estuviera ausente el evaluador que vierte semejante observación. Asimismo, señala que en ningún caso se solicitaba en el PPT que los transformadores de tensión y corriente debieran ser independientes, como tampoco que los mismos debieran ser para otros usos distintos a los referidos en el equipo 28.8. Sobre la referencia del informe técnico, en la que se dispone que en catálogo para el transformador de intensidad no se especifica ni factor ni precisión, la recurrente afirma que en su memoria técnica sí se especifica. Por último, en relación con la unidad de verificación de relés, el recurso indica que durante la demostración de los equipos se mostraron los relés de protección que ofrecía, y se trabajó con ellos durante más de media hora, realizándose demostración y ejemplos de posibilidades técnicas y de configuración. En este sentido, señala que los relés ofrecidos por EDIBON son de los mejor valorados del mercado y lamenta “que no surgiera esta duda cuando se realizó la demostración de los equipos, salvo que como decimos esta persona estuviera ausente en el momento de la explicación”.

Al igual que en el equipo 28.7, el informe al recurso hace referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica que desarrolla de forma extensa.

Por último, en cuanto al **equipo 28.9**, equipo de distribución de energía y protecciones, la recurrente vuelve a indicar, al igual que hiciera en los equipos 28.3 y 28.6, el agradecimiento a que se reconozca que



cumple las especificaciones técnicas y se valoren las ventajas de su equipo, aunque lamenta que esto no se vea reflejado en el puntuación recibida, pues de las nueve partidas que comprende este lote, tres de ellas se encuentran en la misma situación, sin embargo de los 25 puntos posibles solo recibió 3.

Respecto al informe al recurso, el órgano de contratación señala que se remite a lo expuesto para los equipos 28.3 y 28.6, por ser las alegaciones que esgrime la recurrente idénticas a las mencionadas en dichos equipos.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia relativa a la valoración del apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*». En este sentido, este Tribunal va a partir de una de las afirmaciones contenidas en el citado apartado y expuesta ut supra, en concreto la siguiente: «*Las ofertas que no aporten documentación técnica suficiente o el producto ofertado es inferior al solicitado obtendrán 0 puntos*», afirmación contenida en el PCAP cuya validez este Tribunal no prejuzga dado que los pliegos han sido aceptados por las entidades licitadoras al presentar su ofertas, convirtiéndose en ley entre las partes, que obligan no solo a aquellas sino al órgano de contratación redactor de los mismos.

Al respecto, conforme a la redacción expuesta del citado apartado 1.1, en lo que aquí interesa, a aquellas proposiciones que oferten un producto (equipo) inferior al solicitado se les otorgará cero puntos, con independencia de cualquier otra consideración, de tal suerte que en el supuesto que se examina si algunos de los nueve equipos (28.1 a 28.9) que se requieren es inferior en cualesquiera de las características a las exigidas en el PPT, la puntuación a asignar en el total de dicho apartado sería cero puntos.

En este sentido, prima facie, se va a proceder a examinar si en la oferta de EDIBON se constata la existencia de alguna de las circunstancias descritas:

1. En el equipo 28.2, en el PPT, en el apartado descripción técnica se dispone que su composición debe incluir al menos una serie de elementos entre los que se encuentra un transformador de aislamiento, con el siguiente tenor: «*Transformador trifásico de aislamiento. Con el fin de acoplar el aerogenerador de doble alimentación a la red de alimentación se requiere un transformador trifásico de aislamiento con las siguientes características: Tensión primaria: 3 x 400 V. Tensión secundaria: 3 x 300 V. Potencia nominal: 1*



kVA.». Por su parte, como se ha expuesto, el informe técnico dispone al respecto que *«El sistema no incluye transformador de aislamiento para la conexión a red, según el ofertante “dada la tecnología y la configuración de los módulos incluidos en el equipo AEL-WPP, este transformador no es necesario que se incluya porque la función de acoplar el aerogenerador de doble alimentación a la red de alimentación ya se lleva a cabo con el resto de módulos incluidos en el sistema”. Sin embargo, la inclusión de éste elemento para este tipo de máquinas es importante ya que permite aislar el sistema de la red eléctrica, y de esta forma evitar que un funcionamiento anormal pueda afectar a la instalación eléctrica del laboratorio»*.

En este caso, es la propia EDIBON la que afirma que su equipo no dispone de transformador trifásico de aislamiento porque dada la tecnología y la configuración de los módulos incluidos en el equipo ofertado, este transformador no es necesario que se incluya porque la función de acoplar el aerogenerador de doble alimentación a la red de alimentación ya se lleva a cabo con el resto de módulos incluidos en el sistema. En este sentido, con independencia de lo afirmado por el órgano de contratación en su informe al recurso, lo cierto es que el equipo ofertado por EDIBON no contenía uno de los elementos que el PPT considera necesario, y ello con independencia de que en la configuración ofertada por dicha entidad dicho elemento no fuese necesario, pero su exigencia en el PPT era clara y manifiesta.

2. El equipo 28.4, en el PPT, en el apartado descripción técnica se establece que el equipo a ofertar *«dispondrá de todos los instrumentos necesarios para la realización de las prácticas como voltímetro, amperímetro, osciloscopio de 2 y 4 canales diferenciales, vatímetro, medidor de irradiancia y temperatura de las células fotovoltaicas. Dispondrá de un registrador XY para el registro de las curvas características»*. Por su parte, como se ha expresado, el informe técnico establece al respecto que *«No incluye un registrador XY para la representación de curvas ni osciloscopio de 2 o 4 canales diferenciales»*. Asimismo, en este supuesto, también la propia EDIBON señala que tal y como se comentó en la demostración el equipo incluido en su oferta, permite una adquisición y registro desde el PC, no con 2 o 4 canales, sino con 10 canales.

En este sentido, y al igual que ocurría en el equipo 28.2, dicho equipo no contenía dos elementos que el PPT consideraba necesarios y que exigía de forma clara y manifiesta, sin que ello pueda suplirse con la configuración ofertada por la ahora recurrente, debiéndose dar la razón al órgano de contratación cuando en el informe al recurso señala que el equipo ofertado por EDIBON permita una adquisición y registro



desde el PC, supone que una vez más, no se está ofertando lo solicitado en el PPT, de tal suerte que el hecho de que la recurrente alegue que este registro puede realizarse desde el PC no puede enervar en ningún modo la exigencia del citado pliego en el que se solicitaba expresamente un osciloscopio de dos o cuatro canales diferenciales y un registrador XY, no que tal registro pudiera realizarse desde un PC.

3. En el equipo 28.5, en el PPT, en el apartado descripción técnica se dispone que su composición debe incluir al menos una serie de elementos entre los que se encuentra un módulo solar, en el que la tensión de circuito abierto del panel solar ha de ser de 21 V, con el siguiente tenor: «*Tensión de circuito abierto: 21 V.*». Por su parte, como se ha dispuesto, el informe técnico expresa al respecto que «*El panel solar, según catálogo, tiene una tensión a circuito abierto de 1,96 V, muy por debajo de los 21 V exigidos.*». Al respecto, señala la recurrente que se trata de un error tipográfico, siendo 19,6 V el valor nominal correcto, no así el máximo que es superior pudiendo superar con creces los 21 V exigidos.

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar en la oferta presentada por EDIBON que, respecto al equipo 28.5, en el apartado descripción técnica, en cuanto al panel solar (página 24 de la oferta) se dispone lo siguiente: «*Características del panel solar: - Tensión de circuito abierto: 19,6 V [incluida la corrección del error tipográfico]. - Corriente de cortocircuito: 1 A.*», sin que en ninguna parte de su oferta se exprese que la tensión en circuito abierto es de 21 V, como de forma clara y manifiesta exige el PPT.

En definitiva, cada uno de los tres incumplimientos analizados sería suficiente por sí solo para que la oferta de EDIBON, conforme a la redacción del criterio expuesto, fuese valorada en cero puntos en el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*», y ello con independencia de que pudiesen estimarse en mayor o menor medida el resto de alegatos esgrimidos por la citada entidad en la valoración de su oferta en el citado apartado, que no es necesario por tanto analizar.

A mayor abundamiento, a pesar de lo expuesto en el contenido del criterio que se examina, relativo a que las ofertas que ofrezcan un producto que no contenga todas las exigencias previstas serán valoradas con cero puntos, los incumplimientos de las características contenidas en el PPT en el sentido expuesto deberían haber acarreado en puridad la exclusión de la oferta, pues en caso contrario se estaría adquiriendo un producto que no es el pretendido, aunque en el supuesto que se examina indirectamente



aquella oferta que incumpla alguna exigencia debería obtener cero puntos en el citado criterio, no pudiendo entonces superar el umbral exigido para los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar la pretensión de la recurrente en los términos expuestos respecto del lote 28, confirmándose que su oferta no supera el umbral citado de 20 puntos.

SÉPTIMO. Procede, a continuación, examinar los alegatos de incumplimiento de la oferta de SIDILAB vertidos por la entidad ahora recurrente en su escrito de ampliación del recurso. En este sentido, respecto al equipo 28.1, indica que la adjudicataria presenta un modelo de generador síncrono de la empresa alemana LUCAS NUËLLE (referencia SE2662-5Q), que no cumple en absoluto con la potencia eléctrica requerida, puesto que se solicita en la página 3 de las especificaciones técnicas “*Generador síncrono trifásico: debe tener una potencia nominal de 1Kw*”, y el equipo adjudicado tiene una potencia nominal de 0,8 Kw. Asimismo, en relación con el equipo 28,3, señala que en las prescripciones técnicas se solicita un equipo con “Máximo par de giro 30 Nm”, sin embargo el ofertado por SIDILAB no cumple en absoluto, ofreciendo un equipo (referencia CO3636-6V) que solamente tiene par de giro máximo de 10 Nm (página 35 de la oferta de SIDILAB), y sin embargo la valoración que se hace en el informe técnico es que “*El sistema propuesto cumple con las especificaciones técnicas*”, por lo que a su juicio hay una palmaria arbitrariedad y desigualdad en la valoración de las entidades licitadoras.

Al respecto, este Tribunal ha podido constatar en la documentación remitida por el órgano de contratación que en la proposición de SIDILAB, en relación al equipo 28.1, en cuanto a la máquina sincrónica de corriente trifásica, rotor cilíndrico 1kW (SE2662-5Q), ofertada por dicha entidad, la potencia nominal es de 0,8 kw, cuando la exigida en el PPT, tal como señala la recurrente, es de 1 kw. Su tenor es el siguiente: «*Generador síncrono trifásico. Debe tener una potencia nominal de 1 Kw.*». Así las cosas, se constata que la máquina síncrona ofertada por la entidad SIDILAB no contenía uno de los elementos o características que el PPT considera necesaria, y ello a pesar de que dicho pliego lo expresa de forma clara y manifiesta, cuestión que no observó el comité técnico.

Asimismo, sobre el equipo 28.3, en cuanto al máximo par de giro del generador síncrono de imanes permanentes, el ofertado por la entidad SIDILAB indica un par máximo de giro de 10 Nm, cuando el exigido



en el PPT, tal como señala la recurrente, es de 30 Nm, su tenor es el siguiente: *«Accionamiento del generador síncrono. Se llevará a cabo mediante un servo que accionará el generador atendiendo a su parametrización. Sus principales características deben ser: Máximo par de giro: 30 Nm.»*. Así las cosas, se constata que el equipo ofertado por la entidad SIDILAB no contenía uno de los elementos o características que el PPT considera necesaria, y ello a pesar de que dicho pliego lo expresa de forma clara y manifiesta, cuestión que tampoco observó el comité técnico.

En definitiva, cada uno de los dos incumplimientos analizados sería suficiente por sí solo para que la oferta de SIDILAB, conforme a la redacción del criterio expuesto, fuese valorada en cero puntos en el apartado 1.1 *«Características técnicas y calidad de los productos»*.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la pretensión de la recurrente en relación con la oferta de la entidad SIDILAB, respecto del lote 28.

OCTAVO. Procede a continuación analizar la denuncia de la recurrente de arbitrariedad en la valoración y exclusión de su oferta en el lote 40, secador de bandejas y filtro prensa de placas y marcos. En este sentido, EDIBON combate la puntuación asignada a su oferta en los citados criterios 1.1 y 1.2, 0 y 5 puntos, respectivamente. Al respecto, el informe de valoración de las ofertas, de fecha 21 de octubre de 2019, respecto de la de dicha entidad para el lote 40 (en adelante el informe técnico) dispone lo siguiente:

«Características técnicas y calidad de los productos

La empresa aporta documentación técnica suficiente.

En el caso del filtro prensa (40.2) cumple todas las especificaciones técnicas requeridas, además de incorporar un sistema de control. SCADA no requerido.

En el caso del secadero (40.1), aunque algunas de ellas son superiores como el caudal del horno o el sistema de control SCADA, el alcance de la pesada y la potencia del horno son inferiores a la exigida en los requerimientos técnicos. En el caso de esta última, puede limitar el abanico de materiales y condiciones de secado a estudiar en la práctica. Además, en las características técnicas presentadas por la empresa se establecen cuatro bandejas, en la fotografía del equipo que aporta solo aparecen tres. Así mismo, aunque se indica en las características técnicas presentadas por la empresa un alcance de la pesada de hasta 6 kg, en las especificaciones técnicas del catálogo aportado establece 'Célula de carga (sensor de fuerza) para medir el peso del producto a secar durante el proceso de secado, rango: 0-5 kg', hecho que resta seguridad sobre la exactitud de los requerimientos exigidos.



Seguridad

De la información extraída de la documentación aportada, y al estar bajo normativa de fabricación europea con certificados CE, se constata la existencia de oportunas medidas de seguridad del equipo ofertado, y de amplia disponibilidad de repuestos, de hasta 15 años. Pero, en el caso del secadero, la existencia de gran cantidad de cableado exterior y alguno de ellos frente a la apertura de la puerta del horno, no facilita su operatividad y presenta serios riesgos de rotura y/o deterioro de los cables, lo que llevaría a un sobrecoste en su mantenimiento. Así mismo, la funcionalidad del equipo es muy dependiente del buen funcionamiento del ordenador donde vaya conectado.».

Por su parte, la recurrente en relación con el apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*» señala que a pesar de que el informe técnico indica que cumple las especificaciones técnicas y se valoran las ventajas de su equipo, lamenta que esto no se vea reflejado en el puntuación recibida. Asimismo, en cuanto a las potencias del horno, manifiesta que aunque la potencia eléctrica pudiera ser inferior (consumo eléctrico menor) se garantiza la temperatura de secado a caudales mucho mayores que los pedidos (2196 m³/h página 2 de la memoria técnica frente a los 600 m³ página 2 del PPT, casi 4 veces más), esto es debido al tipo de resistencia aleada empleada de diseño propio y fabricación a medida, lo que garantiza que no solo no se limita el abanico de posibilidades, sino que casi se cuadriplica, con mayor eficiencia energética. En este sentido, aclara que si el caudal es casi cuatro veces mayor, el equipo debe poder secar (manteniendo las temperaturas) a dichos caudales mayores, cuaduplicando el abanico de trabajo. En cuanto a las bandejas, afirma que en su memoria técnica se especifican “4 bandejas para sólidos”, aunque el sistema soporta 5. Por último, manifiesta que en cuanto al alcance de la pesada, asimismo, en la citada memoria técnica se especifica “Alcance de pesadas: 0-6 kg”, dicha pesada se realiza con una célula de carga que se puede sustituir por la del peso que se requiera sin afectar a nada más, se llega a usar hasta de 2000 kg.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica textualmente que «*esta parte, de nuevo, no puede sino remitirse a lo aducido para el equipo 28.3 del lote B28, por ser las alegaciones esgrimidas por la recurrente absolutamente idénticas a las mismas.*».

Respecto del apartado 1.2 «*Seguridad*», la recurrente señala, respecto al secadero, que todos los sensores de este tipo tienen cables, los suyos y los de cualquier empresa. En este sentido, indica que lleva desde 1996 fabricando este modelo de equipo y no tiene constancia de deterioro ninguno en equipos suministrados a nivel nacional e internacional, todo lo contrario. Aclara que los cables, (que son para



medida y no de potencia, con lo que son 100% seguros), son necesarios en su equipo y en cualquiera, incluso en el que resulta mejor valorado en este lote. Al respecto, manifiesta que el sensor que aparece en la imagen de la puerta del horno se extrae y se sitúa en el punto que se quiere medir (para comparativo entre medición de humedad relativa y de bulbo húmedo y seco), es por tanto un sensor extraíble y en la foto ha coincidido que está situado delante de la puerta, es móvil, robusto y es requerido que exista para poder moverlo de un punto al otro del equipo. Por último, en cuanto a la apreciación del informe técnico de que la funcionalidad del equipo es muy dependiente del buen funcionamiento del ordenador donde vaya conectado, la recurrente indica que la dependencia podrá ser del ordenador o igualmente de la instrumentación a la que vayan conectados los sensores en caso de no existir este, aunque supone que el reemplazo de este último es más fácil (la opción presentada). En este sentido, señala que se ofertó este como ventaja porque el otro es un sistema obsoleto y que nadie quiere hoy en día, tendiendo todos los fabricantes a este sistema, aunque su empresa lleva más de 20 años suministrándolos, por lo que entiende que cualquier alumno está más que acostumbrado al uso de ordenadores.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que se valora negativamente el hecho de que exista gran cantidad de cableado exterior, siendo que algunos de los cables se encuentran dispuestos de manera que afectan a la apertura de la puerta del horno, lo que supone una merma de la operatividad, así como un serio riesgo de deterioro de estos cables, lo que conllevaría un sobrecoste en el mantenimiento del equipo, de la misma manera que se valora negativamente la gran dependencia de la funcionalidad del equipo según el ordenador al que se encuentre conectado. Asimismo, indica que la presencia de cables es necesaria para el funcionamiento de cualquier equipo en cuestión, como no podía ser de otra manera, pero lo que se está valorando negativamente, y así se hace constar en el informe técnico, no es la existencia de estos cables, sino la disposición de los mismos de manera que afectan a la apertura de la puerta del horno, suponiendo ello un riesgo de deterioro anticipado de los materiales y, por tanto, un inevitable sobrecoste.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia relativa a la valoración del apartado 1.1 «*Características técnicas y calidad de los productos*» y del apartado 1.2 «*Seguridad*». En este sentido, con respecto al apartado 1.1, este Tribunal, siguiendo la misma metodología de análisis que realizó en el lote 28, va a partir de una de las afirmaciones contenidas en el citado apartado y expuesta ut supra, en concreto la siguiente: «*Las ofertas que no aporten documentación técnica suficiente o el producto*



ofertado es inferior al solicitado obtendrán 0 puntos», afirmación contenido en el PCAP que este Tribunal no prejuzga dado que los pliegos han sido aceptados por las entidades licitadoras al presentar sus ofertas, convirtiéndose en ley entre las partes, que obligan no solo a aquellas sino al órgano de contratación redactor de los mismos.

Al respecto, conforme a la redacción expuesta del citado apartado 1.1, en lo que aquí interesa, aquellas proposiciones que oferten un producto (equipo) inferior al solicitado se le otorgará cero puntos, con independencia de cualquier otra consideración, de tal suerte que en el supuesto que se examina si alguno de los dos equipos que se requieren es inferior en cualesquiera de las características exigidas en el PPT, la puntuación a asignar en el total de dicho apartado sería cero puntos.

En este sentido, se va a proceder a examinar si en la oferta de EDIBON se constata la existencia de alguna de las circunstancias descritas. Al respecto, en el PPT, en el apartado descripción técnica, respecto del secador de bandejas, se dispone que la potencia del horno debe ser mayor de 6000 W, su tenor es el siguiente: *«Potencia horno: Mayor de 6000W»*.

Por su parte, como se ha expresado, el informe técnico establece al respecto que *«En el caso del secadero (...), el alcance de la pesada y la potencia del horno son inferiores a la exigida en los requerimientos técnicos»*. Asimismo, en el caso de la potencia del horno, la propia EDIBON señala que *«aunque la potencia eléctrica pudiera ser inferior (consumo eléctrico menor) se garantiza la temperatura de secado a caudales mucho mayores que los pedidos»*. Al respecto, en el equipo de secado de bandejas, la potencia del horno no alcanza los 6000 W que el PPT consideraba necesarios y que exigía de forma clara y manifiesta, pues ello supone que no se está ofertando lo solicitado en el citado pliego, de tal suerte que el hecho de que la recurrente alegue que su equipo garantice la temperatura de secado a caudales mayores a los exigidos, no puede enervar en ningún modo la exigencia del PPT en el que se solicitaba expresamente que la potencia del horno fuese mayor de 6000 W, no de 3000 W como oferta EDIBON.

En definitiva, el incumplimiento analizado sería suficiente por sí solo para que la oferta de EDIBON, conforme a la redacción del criterio expuesto, fuese valorada en cero puntos en el apartado 1.1 *«Características técnicas y calidad de los productos»*, y ello con independencia de que pudiesen estimarse



en mayor o menor medida el resto de alegatos esgrimidos por la citada entidad en la valoración de su oferta en el citado apartado, que no es necesario por tanto analizar.

A mayor abundamiento, a pesar de lo expuesto en el contenido del criterio que se examina, relativo a que las ofertas que ofrezcan un producto que no contenga todas las exigencias previstas serán valorados con cero puntos, los incumplimientos de las características contenidas en el PPT en el sentido expuesto deberían haber acarreado en puridad la exclusión de la oferta, pues en caso contrario se estaría adquiriendo un producto que no es el pretendido, aunque en el supuesto que se examina indirectamente aquella oferta que incumpla alguna exigencia debería obtener cero puntos en el citado criterio, no pudiendo entonces superar el umbral exigido para los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

Con respecto a la valoración del apartado 1.2 «*Seguridad*», este Tribunal considera que en la evaluación de las ofertas conforme al criterio de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor, respecto al lote 40, según lo recogido en la redacción del criterio, lo dispuesto en el informe técnico y lo alegado por las partes, no se han superado los límites de la discrecionalidad técnica.

Así, la seguridad y la facilidad de uso está prevista como aspecto a valorar en el citado apartado 1.2, y si bien, para la recurrente el equipo que oferta es merecedor de mayor puntuación, el órgano técnico evaluador, dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica, considera lo contrario en los términos expuestos, sin que sea posible apreciar en ello la arbitrariedad alegada, solo un parecer técnico que no comparte la recurrente.

En este sentido, las alegaciones de la recurrente ponen de manifiesto una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, y 25/2019, de 31 de enero, entre otras muchas), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión de la recurrente respecto del lote 40.

NOVENO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de la mesa de contratación, de 29 de octubre de 2019, en relación con valoración de la oferta de la entidad SIDILAB, respecto del lote 28, con retroacción de las actuaciones para que por la mesa de contratación se proceda a corregir la valoración de la oferta de la entidad SIDILAB, en los términos expuestos en el citado fundamento de derecho, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 29 de octubre de 2019, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento de laboratorios y salas comunes en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería en el Campus El Carmen de la Universidad de Huelva» (Expte. S-11-19), respecto del lote 28, convocado por la Universidad de Huelva y, en consecuencia, anular dicho acto, en relación con la valoración de la oferta de la entidad SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO S.L., para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno de la presente resolución.

Desestimar el resto de las pretensiones de la entidad recurrente, incluidas las relativas al lote 40.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 27 de diciembre de 2020, respecto de los lotes 28 y 40.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

